



Bogotá 20 de Mayo del 2019

Señor Teniente Coronel

Ricardo Augusto Salcedo Rozo

Director Central Administrativa y Contable Regional Tolemaida

Ref.: Observación al Informe de Evaluación del Proceso SASI-114-CENAC TOLEMAIDA 2019

Respetados Señores:

Hemos leído con atención el informe de evaluación del proceso de la referencia y nos causa sorpresa la decisión del comité técnico cuando **RECHAZA** al oferente COMERCIALIZADORA VINARTA S.A.S. "para continuar como proponente dentro del proceso"..... toda vez no se diligencio el anexo N° 2 especificaciones técnicas **en debida forma** de acuerdo a las exigencias del pliego de condiciones, omitiendo marcas en el Ítems N° 13, 35, 36, 44,128 y 129.

Por lo anterior es causal de rechazo según lo establecido en el pliego de condiciones: "Cuando la propuesta omita un aspecto técnico de **obligatorio cumplimiento** establecido en el pliego de condiciones" (los subrayados son nuestros).

La lectura de lo anteriormente escrito, deja la impresión que trata de un rechazo de plano de nuestra oferta por no incluir la marca de unos productos solicitados en el anexo N° 2, es decir, sin Brindar la oportunidad de subsanar aquellos requisitos de la propuesta que por no ser objeto de Puntuación, ni tratarse de la Póliza de Seriedad de la oferta por mandamiento expreso de la ley (art 5, Ley 1150/2007), puede ser subsanado por el oferente, no como una concesión graciosa de la Entidad Contratante, sino como un derecho que le asiste, de conformidad con la conocida sentencia Jurisprudencial del 2014 proferida por el consejo de Estado, sección tercera, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero.

Sorprende el argumento para rechazarla como es la omisión "de un aspecto técnico de obligatorio Cumplimiento establecido en el pliego de condiciones", sobre lo cual se deben establecer precisiones Jurídicas sobre el tema

Todos los requisitos habilitantes establecidos en el pliego **son de obligatorio cumplimiento**, ocurre sí que la ley ha establecido que unos son subsanables como son todos aquellos que no son objeto de puntuación (Ley 1150/2007, artículo 5, parágrafo 1), distinguiéndolos de aquellos que por ser objeto de puntuación no son subsanables y que la ley 1882 de Enero 2018, agregó a estos, la póliza de seriedad de la oferta.



Para el caso que nos ocupa por tratarse de un evento de "Suministro de Bienes de Características técnicas uniformes y común utilización, las Entidades Estatales incluirá como único factor de evaluación el menor precio", lo que permite concluir **que todos los requisitos habilitantes previstos en el presente pliego son subsanables, incluyendo los técnicos**, toda vez que no son objeto de puntuación.

Así las cosas y de conformidad con la normativa descrita, **Junto al presente se remite el anexo N° 2 subsanando aquellos aspectos que destaca el informe de evaluación técnico para que nuestra oferta sea habilitada.**

COMERCIALIZADORA
Vinarta
NIT. 800.209.890-1

NARCISO RODRIGUEZ PINZON
C.C. N° 17.184.325 DE BOGOTA
REPRESENTANTE LEGAL
COMERCIALIZADORA VINARTA S.A.S